

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO NO.:** 110013103038-2024-00007-00  
**ACCIONANTE:** DIEGO ARMANDO SAMMOUR HUERTAS  
**ACCIONADO:** JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor DIEGO ARMANDO SAMMOUR HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.094.886 de Bogotá D.C., en contra del JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

*"1. Se **ORDENE** al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá dar **APERTURA** al trámite de Liquidación Patrimonial de conformidad a los artículos 564 y subsiguientes del Código General del Proceso.*

*2. Se **TUTELE** mi derecho fundamental al debido proceso y al correcto acceso a la administración de justicia de acuerdo con lo expuesto."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante que desde el 14 de julio de 2021, le correspondió al JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. el conocimiento de su proceso de liquidación patrimonial.*

*Señaló que desde esa fecha, la autoridad judicial no ha emitido algún pronunciamiento al interior del proceso.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 16 de enero del año en curso, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial la existencia del trámite, igualmente, se dispuso*

a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaron sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

### **CONTESTACIÓN**

**JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:** Indicó que mediante providencias de 16 de enero de 2024, notificadas al día siguiente, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial del señor SAMMOUR HUERTAS. Así mismo, se resolvió de fondo la solicitud de terminación anticipada, sin que exista alguna otra petición por resolver.

**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU:** Manifestó que lo pretendido por el accionante es que el Juzgado que conoce del proceso de liquidación patrimonial que está promoviendo, se pronuncie respecto a su apertura, por tanto se configura una falta de legitimación en la causa.

De otro lado, manifestó que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir una decisión judicial.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP:** Informó que al verificar sus bases de datos, no se encontró obligación alguna a cargo del accionante con relación al sistema general de seguridad social, por tanto, solicitó su desvinculación.

### **CONSIDERACIONES**

Debe determinarse si el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor DIEGO ARMANDO SAMMOUR HUERTAS, al no pronunciarse sobre la admisión del proceso de liquidación patrimonial No. 2021-00510.

Si bien se relaciona como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, debe tenerse en cuenta que la inconformidad del accionante radica en el tiempo que ha transcurrido sin que se le imparta el trámite al proceso de liquidación patrimonial, por tanto, se estudiará concretamente el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

*"... El Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia."*

*Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.*

*En Sentencia T-030 de 2005, la Corte Constitucional señaló:*

*"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: "Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado", del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

*En el presente asunto, el señor SAMMOUR HUERTAS requiere que el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C se pronuncie acerca de la apertura del proceso liquidatorio donde él es deudor.*

*Por su parte, la autoridad judicial aportó auto de 16 de enero de 2024 mediante el cual resolvió admitir el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante No. 2021-00510.*

*Al revisar en el micro sitio web del JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, se pudo constatar que la providencia fue notificada en estado No. 003 de 17 de enero de 2024.*

*Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.*

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado** en la acción de tutela promovida por el señor DIEGO ARMANDO SAMMOUR HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.094.886 de Bogotá D.C, contra el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f82a29e3959a54e59384a0dada7ade98d7fff2d3c065308620e80aefc74186**

Documento generado en 22/01/2024 12:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**